

Art. 26. El Director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; será jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: es el conducto preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan; y cuidará especialmente de que los profesores hagan las aplicaciones correspondientes á los ramos de que estén encargados, á fin de que la instrucción que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

Art. 27. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento.

Art. 28. La Escuela Nacional de Agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo, si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondía al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el Supremo Gobierno, á propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

Art. 29. Un reglamento, que presentará desde luego la Junta Protectora, designará las atribuciones del Director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; expedición de títulos profesionales; provision de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años; ejercicios físicos, y cuanto mas deba contener un reglamento interior.

Art. 30. Son fondos de la Escuela Nacional de Agricultura:

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el Gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las capellanías laicas fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

Art. 31. Todos estos bienes quedarán á cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del Director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la Junta Protectora, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del Ministerio para cubrir el deficiente.

Art. 32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan á ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.

Por ocupacion del Exmo. Sr. ministro,

*M. Orozco.*

Documento núm. 9.

## REGLAMENTO

DE LA

# ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA.

### CAPITULO I.

#### DEL DIRECTOR, CATEDRATICOS Y EMPLEADOS.

##### SECCION PRIMERA.

###### DEL DIRECTOR.

Art. 1º. El Director será nombrado en junta general, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la ley de 31 de Diciembre de 1856.

Art. 2º. Del mismo modo se elegirá un vice-director, quien reemplazará al propietario en sus faltas; en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones que éste.

Art. 3º. El Director, como jefe del Establecimiento, vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones; asistirá á ella diariamente para conocer sus exigencias y poder satisfacerlas; es inmediatamente responsable á la Junta Protectora del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes respectivas.

Art. 4º. Cuidará de que se observe el programa aprobado para los estudios, y de la puntualidad y cumplimiento de los profesores, superiores, alumnos y empleados del colegio, que á él quedarán subordinados.

Art. 5º. Será el conducto preciso por donde se eleven al Gobierno las comunicaciones de todos los que dependen del Establecimiento, poniendo en ellas el informe respectivo.

Art. 6º. Dispondrá que cada año publique el secretario en los periódicos, la noticia de las materias que se cursan en el colegio, del tiempo empleado en estudiarlas, de los requisitos para la admision de los alumnos internos y externos, y del día en que deban abrirse las cátedras.

Art. 7º. Pronunciará un discurso el día de la apertura de las clases, ó nombrará á uno de los profesores: en la funcion de premios dará cuenta con los trabajos y adelantamientos habidos en el año; las mejoras de que sea susceptible el colegio en sus diversos ramos, y el modo de realizarlas.

Art. 8º. Son atribuciones del Director:

Primera. Amonestar á los profesores y superiores que faltaren á sus obligaciones, pudiendo multarlos prudencialmente en sus sueldos y aun suspenderlos hasta por un mes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno: si la falta fuere grave, consultará además á la Junta Protectora, para que tome la providencia conveniente, dando ésta cuenta al Gobierno; mas en el concepto de que los catedráticos solo serán destituidos por causa grave y justificada ante la Junta Protectora.

Segunda. Conceder prudencialmente licencia á los profesores hasta por ocho dias, siempre que de esto no resulte perjudicada la enseñanza.

Tercera. Calificar la legalidad de las faltas de los profesores y superiores, conforme á este reglamento.

Cuarta. Citar por medio del secretario las juntas que él crea convenientes, ó á pedimento de dos de los profesores.

- Quinta. Visitar todas y cada una de las clases, cuando menos una vez al mes.
- Sexta. Admitir á los alumnos que tengan los requisitos fijados en este reglamento, y borrarles colegiatura cuando su permanencia en el colegio sea nociva; mas para despedirlos con la nota de expulsos, necesita el acuerdo de la Junta general.
- Sétima. Nombrar y remover al escribiente, preceptores, mayordomos y sirvientes.
- Octava. Proponer á la Junta protectora á los prefectos, capellan y preparador.
- Novena. Cuidar de que los gastos se hagan con la debida economía y con entera sujecion á lo prevenido en la ley y en este reglamento.
- Décima. Vigilar y autorizar la inversion de todos los fondos del Establecimiento, sin cuyo requisito no se pasarán en data.
- Undécima. Dictar las disposiciones convenientes en los casos de urgente resolucion, dando cuenta á la Junta Protectora.

## SECCION SEGUNDA.

### DE LOS PROFESORES PROPIETARIOS.

- Art. 9.º Los profesores obedecerán las disposiciones del Director, como jefe del Establecimiento, y asistirán con puntualidad á sus clases, por el tiempo y en los días señalados, haciendo que en ellas guarden sus discípulos el orden y compostura convenientes. Concurrirán igualmente á los exámenes y juntas á que sean citados, y desempeñarán las comisiones para que fueren nombrados.
- Art. 10. Pasarán lista al comenzar la clase, y harán que las faltas de asistencia de los alumnos, lleguen inmediatamente á conocimiento del prefecto, para que éste tome las providencias oportunas.
- Art. 11. Entregarán mensualmente al prefecto una relacion, en la que se expresen las materias cursadas en el mes, los alumnos que hayan concurrido á la clase, así como su aplicacion, aprovechamiento y conducta.
- Art. 12. Impondrán á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores por sus faltas en la clase. En la eleccion de autores para la enseñanza, se sujetarán á lo que disponga la Junta general, que para este efecto se reunirá todos los años, el mes de Junio.
- Art. 13. Los profesores de práctica agrícola vivirán en el Establecimiento: tendrán respectivamente á su cargo todas las máquinas, aperos, herramientas y utensilios destinados á las labores: dirigirán éstas de manera que hagan conciliables, en cuanto se pueda, la instruccion de los alumnos con los provechos de la negociacion, para lo cual utilizarán en el cultivo todos los terrenos que tienen á su disposicion. Como directores de práctica son los jefes inmediatos de todos los empleados, dependientes y sirvientes de la hacienda, y por lo mismo serán de su confianza pudiendo removerlos de acuerdo con el Director de la escuela. El primer profesor de práctica tiene la intervencion directa en las compras y ventas, en las rayas y demas gastos de la labranza, presentando semanalmente una memoria á la Direccion, para que visada cubra la administracion de la Escuela el deficiente que resultare. Para el ejercicio de estas atribuciones, presentarán los profesores de práctica anualmente á la Junta Protectora, por el conducto debido, el reglamento correspondiente, expresando los deberes de los alumnos en la práctica, y las obligaciones de los empleados y sirvientes de la hacienda.
- Art. 14. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, inmediatamente darán aviso al Director, para que éste disponga la asistencia del sustituto respectivo. Fuera del caso de enfermedad, las faltas de los profesores solo pueden ser motivadas por licencia del Director; y en todos casos, si no justifican cada falta, serán multados en el sueldo correspondiente á tres días. La misma pena sufrirán cuando faltaren á las juntas, comisiones, exámenes ó asistencias á que fueren citados, y á los trabajos anexos á los empleos de catedráticos y superiores.
- Art. 15. Pasando de dos meses la enfermedad que impida á los profesores asistir á sus respectivas clases, percibirán éstos solo la mitad del sueldo, y á los sustitutos se les abonará el sueldo íntegro.
- Art. 16. Siempre que algun profesor, habiendo servido en el colegio, no tuviere discípulos durante el año escolar, se le considerará como en actual servicio; mas el Director le ocupará en lo que crea conveniente, y sea análogo á su carrera profesional.
- Art. 17. Podrán á principios de año dos profesores permutar sus respectivas clases, siempre que para ello

tengan la aprobacion de la Junta facultativa, por las dos terceras partes de sus votos y la autorizacion de la Junta Protectora.

Art. 18. Para el objeto á que se contrae el art. 11, se imprimirán por cuenta del colegio, planillas arregladas al modelo adjunto.

Art. 19. Cada uno de los profesores es responsable de la conservacion y buen estado de los instrumentos, aparatos y utensilios que recibiere; y nada podrá sacar de la Escuela sin expreso conocimiento y consentimiento de la Direccion.

## SECCION TERCERA.

### DE LOS PROFESORES SUSTITUTOS.

- Art. 20. Por cada profesor propietario habrá un sustituto, cuyo nombramiento se hará por la Junta Protectora á propuesta de los profesores respectivos y Junta facultativa.
- Art. 21. Los profesores sustitutos tienen las mismas obligaciones, atribuciones y prerogativas que los propietarios, cuando por falta de éstos desempeñen las clases. Sin este requisito asistirán á los exámenes, de cuyos jurados formarán parte, como se dirá despues.
- Art. 22. En la provision de las cátedras serán atendidos y considerados de preferencia y como muy meritorios los servicios prestados por los profesores sustitutos, especialmente la sustitucion de la cátedra que se ha de proveer.
- Art. 23. Las faltas accidentales é imprevistas de los catedráticos propietarios serán cubiertas por la Direccion, sea con los prefectos, el subprefecto, los jefes ó los alumnos que estén al concluir su carrera.
- Art. 24. A los profesores y empleados que vivan en la Escuela se les dará habitacion y lugar en refectorio, á las horas comunes.

## SECCION CUARTA.

### DE LAS JUNTAS Y DEL SECRETARIO.

- Art. 25. Las Juntas se distinguirán en facultativa, general y de hacienda. La primera se compondrá del Director, que será su presidente, y de los profesores de ciencias: la segunda de todos los profesores y superiores del colegio; y la tercera de los individuos de la Junta protectora, el Director, tesorero y secretario.
- Art. 26. La Junta facultativa tendrá sus sesiones ordinarias cada mes, para acordar lo conveniente á la marcha general del Establecimiento, sobre los asuntos que el Director ó los profesores sometan á su deliberacion. Cuando sea necesario concurrirá el tesorero. Tambien se reunirá tres veces en el año. La primera en el mes de Junio para señalar los autores que deben servir de texto en el año escolar siguiente; la segunda en el mes de Octubre, para arreglar lo relativo á exámenes y premios; y la tercera á fines de Diciembre, para formar el programa de estudios correspondientes al nuevo año, oyendo en los casos necesarios á todos los profesores. La Junta de hacienda se reunirá cada mes, y tanto ésta como la facultativa y la general, siempre que se disponga con arreglo á la parte 4.ª del art. 8.º
- Art. 27. Las juntas comenzarán dando lectura al acta de la sesion anterior. En seguida se propondrán los asuntos que deban tratarse, y admitidos á discusion, se les dará el trámite correspondiente. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos; y las votaciones serán siempre económicas, á no ser que alguno de los vocales pida que sean nominales ó secretas.
- Art. 28. El primer prefecto será el secretario de la Junta facultativa y de la general, con voz y voto, y el segundo de la de hacienda. El subprefecto suplirá las faltas accidentales de uno ú otro. Los gastos de secretaría serán cubiertos del fondo. Los secretarios no disfrutarán gratificacion ni sobresueldo.
- Art. 29. El secretario á quien corresponda llevará libros de matrículas, exámenes y actas, asentando en éste las decisiones de cada junta, y el extracto de las opiniones emitidas, cuando haya discusion.

Citará á los profesores para las juntas á que deban concurrir.

Expedirá gratis los certificados á los alumnos, pero en ningun caso dará esos documentos sin el visto bueno del Director.

Anotará las faltas de los profesores dando un parte diario á la Direccion, tanto de ellas como de lo que pase en el Establecimiento.

#### SECCION QUINTA.

##### DE LOS PREFECTOS, SUBPREFECTOS Y JEFES.

Art. 30. Los prefectos son, despues del Director, los inmediatos superiores del Establecimiento, en lo relativo al régimen interior, y responsables de cuanto en él ocurra.

Art. 31. Serán nombrados por la Junta Protectora á propuesta del Director, quien podrá removerlos si no merecieren su confianza, dando cuenta á la misma Junta: y deberán tener los conocimientos necesarios para cuidar con éxito las horas de estudio, y resolver las dudas que puedan ocurrir á los alumnos.

Art. 32. Los prefectos vivirán precisamente en el colegio, y jamás dormirán fuera de él; pero podrá salir uno cada dia festivo, con acuerdo del Director, y cuando esto sea compatible con el orden del Establecimiento.

Art. 33. Son atribuciones de los prefectos:

Primera. Cuidar de que los alumnos asistan con puntualidad á todas sus distribuciones.

Segunda. Vigilar al mayordomo, empleados y sirvientes, en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Asistir con los alumnos á la misa, comunión, rosario, asistencias y paseos en comunidad; cuidar las horas de estudio, del aseo, presidir la mesa y evitar el extravío de libros, ropa y demas objetos de los alumnos y del Establecimiento.

Cuarta. Proponer á la Direccion, á los alumnos que deban servir algun cargo por tiempo limitado.

Quinta. Proponer anualmente á la Direccion los alumnos que por su conducta y capacidad, crea aptos para desempeñar los puestos de jefes.

Sexta. Hacer efectivos los castigos que se impongan á los alumnos, asentando en un libro destinado á este objeto la clase de castigo, su causa, y el tiempo que deba durar.

Art. 34. Los prefectos darán aviso al Director por un parte diario de todo lo que pertenezca al régimen interior y merezca llamar la atencion, por sus consecuencias ó resultados. El subprefecto tendrá en su caso las mismas atribuciones que los prefectos, dándoles parte de las medidas que tomare.

Art. 35. Habrá dos ó mas jefes elegidos de entre los alumnos, con aprobacion del Director, quienes serán los superiores inmediatos de los alumnos, y como tales respetados por éstos.

Art. 36. Las atribuciones y prerogativas de los jefes son las siguientes:

Primera. Podrán castigar á los alumnos, dando inmediatamente aviso á alguno de los prefectos.

Segunda. Auxiliarán á éstos en todas sus operaciones, y suplirán alternativamente sus faltas cortas. En las largas lo harán con las mismas condiciones, que en casos análogos quedan establecidas para los profesores.

Tercera. Sustituirán las clases en las faltas accidentales de los profesores, cuando fueren nombrados por la Direccion.

Cuarta. Si dieren motivo para ser reprendidos ó castigados, lo serán por el Director privadamente, á no ser que la falta fuere pública.

Quinta. Disfrutará cada uno de los dos primeros la gratificacion de cien pesos anuales, que señala la ley.

Art. 37. Los jefes no deben eximirse de asistir con puntualidad á todas sus distribuciones; antes por el contrario, deben dar ejemplo á los alumnos, de exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, turnando los dos primeros en los dias de salida, de manera que siempre quede alguno en la Escuela.

#### SECCION SEXTA.

##### DEL MEDICO.

Art. 38. El médico vivirá en el establecimiento ó en sus inmediaciones, para ocurrir luego que sea llamado por alguna enfermedad de los superiores, alumnos, dependientes ó sirvientes.

Art. 39. Concurrirá diariamente á visitar á los enfermos, prescribirá por escrito el método curativo que se debe seguir con cada uno, y fijará el término de la convalecencia de los alumnos y el régimen que durante ella deban observar. Si la enfermedad de algun alumno fuere contagiosa, dará aviso al Director, para que el paciente quede separado de los demas, ó tome aquel las providencias á que hubiere lugar.

Art. 40. Reconocerá á los alumnos que se presenten como enfermos, y en caso de no estarlo, avisará al prefecto para que los reprenda y evite que pasen á la enfermería.

Art. 41. Será el inmediatamente responsable de la higiene del establecimiento, y cuidará de la calidad y buena preparacion de los alimentos y de las medicinas contratadas para el colegio. Tambien será de su responsabilidad que los alumnos estén vacunados debidamente, y que en la enfermería, así como en el botiquin, haya buen arreglo y provision de lo necesario. En caso de imposibilidad física del médico para desempeñar sus obligaciones, la Direccion, ó la prefectura, llamarán al que lo sustituya, temporalmente.

#### SECCION SETIMA.

##### DEL CAPELLAN.

Art. 42. El capellan vivirá precisamente en el colegio; por ningun motivo dormirá fuera de él, pudiendo salir de dia, ménos en los casos de epidemia, en que para nada deberá separarse del establecimiento.

Art. 43. Sus atribuciones son las siguientes:

Primera. Presidir todos los actos religiosos del colegio.

Segunda. Cuidar de la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Tercera. Decir misa y rezar con los alumnos el rosario diariamente y á las horas fijadas en este reglamento.

Cuarta. Leer á los alumnos todos los dias festivos el Catecismo de Perseverancia de Gaume, ú otra obra análoga que fije la Junta Protectora.

Quinta. Disponer con la debida anticipacion y convenientemente á los alumnos, cuando éstos tengan que confesarse y comulgar.

Sexta. Serán de su cargo y responsabilidad la capilla y sus accesorios, el arreglo de ésta, seguridad de sus paramentos, imágenes y cuanto le pertenece. En las festividades, confesiones y culto público, vigilará para conservar el buen orden y prevenir lo conveniente.

#### SECCION OCTAVA.

##### DEL ADMINISTRADOR DE LOS FONDOS.

Art. 44. Son atribuciones y obligaciones del administrador:

Primera. Recaudar, conservar y procurar por cuantos medios pueda, el aumento de los fondos de la Escuela evitando el retardo de los pagos y cobranzas.

Segunda. Llevar los libros correspondientes de cargo y data debidamente documentados.

Tercera. Intervenir en todos los gastos, y no hacer pago alguno sin el dese del Director. A este fin, vivirá en la Escuela, ó pondrá, bajo su responsabilidad y por su cuenta, persona que lo sustituya.

Cuarta. Asistir á las juntas á que fuere citado, cada mes á la junta de hacienda, y desempeñar las comisiones para que fuere nombrado.

Quinta. Presentar en la junta mensual un duplicado del corte de caja del mismo mes, quedando un ejemplar en la Direccion, y remitiendo ésta el otro al Ministerio de Fomento, con las observaciones que hiciere la misma junta.

Sexta. Vigilar á los mayordomos, maestros de obras, y demas que intervengan en las compras y gastos, para evitar el despilfarro, sea por sí ó dando conocimiento al Director ó á la junta de hacienda.

Art. 45. Disfrutará el administrador el honorario señalado en el art. 31 del decreto de 31 de Diciembre último; asegurará su manejo á satisfaccion de la junta de hacienda, y será el responsable de la inversion de los fondos.